

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Once de Mayo de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021- 0369

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye dos letras de cambio, las cuales carecen de claridad, teniendo en cuenta que la letra por valor de \$4.000.000, no se establece a ciencia cierta quien es el deudor, ya que en el espacio donde debe indicarse el nombre del mismo se indicó el del presunto acreedor y frente a la letra de cambio por valor de \$3.000.000 se indica una fecha de vencimiento (12 de diciembre de 2016) anterior a la fecha de creación (19 de junio de 2018).

Así las cosas, se destaca que las obligaciones no son claras, como se expuso, tampoco sería factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que el documento aportado no reúne las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por NIDIA YANETH NIÑO FIGUEROA contra JOSÉ LIBARDO PIRAQUIVE CORTÉS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

749c

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 032
EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria